

EXP. N.º 04797-2017-PA/TC LIMA ESTE AGUSTÍN LÓPEZ CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín López Cruz contra la resolución de fojas 214, de fecha 05 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. De autos se advierte que el demandante a través de su demanda de amparo pretende que se declare la nulidad de su entrevista personal, de fecha 12 de enero de 2015, correspondiente al Proceso de Selección de Jueces y Fiscales de la Convocatoria 009-2014-SN/CNM, proceso que según refiere se encontraría en etapa de candidatos en reserva hasta el 11 de marzo de 2016 (fojas 32).
- 5. De la revisión del expediente, así como de la consulta realizada en la página web del Consejo Nacional de la Magistratura, se desprende que en el caso ha acaecido la sustracción de la materia, dado que el Proceso de Selección de Jueces y Fiscales de la Convocatoria 009-2014-SN/CNM concluyó con la proclamación y juramentación de los ganadores, cuyo nombramiento se realizó mediante Resolución 037-2015-CNM, de fecha 22 de de 2015 (https://extranet.cnm.gob.pe/upload/archivosBoletinOficial/272 Conv%20009201% 20Res%20037-2015-CNM%20nombramientos.pdf). Siendo ello así, el daño se habría tornado en irreparable, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 6. Adicionalmente a ello, tal como refiere el recurrente, la condición de candidato en reserva se mantuvo hasta el 11 de marzo de 2016, por lo que al momento de la calificación de la demanda, el 23 de setiembre de 2016, ya no se encontraba vigente la etapa de candidatos en reserva.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04797-2017-PA/TC LIMA ESTE AGUSTÍN LÓPEZ CRUZ

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL